

VI. Anuncios

Subastas y concursos de obras y servicios públicos

MINISTERIO DE DEFENSA	PAGINA	PAGINA
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General del Ejército. Concurso para adquisición de material que se cita.	23788	23795
Junta de Compras Delegada en el Cuartel General de la Armada. Concurso para adquisición de sacos petate para marinería y tropa.	23788	23796
Junta Delegada de la Secundaria de Enajenaciones y Liquidadora de Material del Ejército de la Octava Región Militar. Subasta lotes de material inútil.	23788	23796
MINISTERIO DEL INTERIOR		
Dirección de la Seguridad del Estado. Adjudicación de obras que se citan.	23788	23797
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO		
Dirección General de Carreteras. Adjudicaciones de diversos concursos-subastas de obras.	23788	23797
MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES		
Instituto Nacional de Meteorología. Adjudicaciones de concursos lotes de papel y suministros de material diverso que se cita.	23792	23798
Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Adjudicaciones de concursos para realizar diversas campañas de publicidad en el extranjero.	23792	23798
Caja Postal de Ahorros. Adjudicación de concurso para adquisición de talonarios que se citan.	23793	23798
ADMINISTRACION LOCAL		
Diputación Provincial de Madrid. Concurso y subastas de diversas obras.	23793	23799
Diputación Provincial de Sevilla. Concursos para adquisiciones de tractor y mobiliario diverso.	23794	23800
Ayuntamiento de Alcalá de Henares (Madrid). Concurso de obras.	23795	23800
Ayuntamiento de Arenys de Munt (Barcelona). Subasta de solar.	23795	23801
Ayuntamiento de Arnedo (La Rioja). Subasta de obras.	23795	23801
Ayuntamiento de Astorga (León). Concurso para adjudicación del servicio de recogida de basuras.		23802
Ayuntamiento de Benaguacil (Valencia). Concurso-subasta para contratación de obras.		23802
Ayuntamiento de Burgos. Concurso para adquisición de diversas motocicletas.		
Ayuntamiento de Cartagena. Subasta de obras.		
Ayuntamiento de Ciudadela (Menorca). Concurso-subasta de obras.		
Ayuntamiento de Colmenar Viejo (Madrid). Concurso para contratación de obras que se citan.		
Ayuntamiento de Dos Hermanas (Sevilla). Concurso para instalación de redes semafóricas.		
Ayuntamiento de El Ferrol. Subasta obras de alumbrado público.		
Ayuntamiento de Godella (Valencia). Subastas para contrataciones de diversas obras.		
Ayuntamiento de Guernica y Luno (Vizcaya). Subasta para ejecución de obras.		
Ayuntamiento de la Hermandad de Campoo de Suso, Espinilla (Santander). Subastas de aprovechamientos forestales.		
Ayuntamiento de Huelva. Concurso para adquisición de furgoneta.		
Ayuntamiento de Huelva. Concurso para adquisición de local para Casa de Socorro.		
Ayuntamiento de La Palma del Condado (Huelva). Concurso-subasta de obras.		
Ayuntamiento de Leganés (Madrid). Adjudicaciones de concurso y subasta de que se citan.		
Ayuntamiento de Plasencia (Cáceres). Segunda subasta para aprovechamientos de pastos.		
Ayuntamiento de Sant Feliú de Llobregat (Barcelona). Adjudicación del concurso que se cita.		
Ayuntamiento de Santa Bárbara (Tarragona). Concurso-subasta de obras.		
Ayuntamiento de Tomelloso (Ciudad Real). Concurso para contratación servicio Gabinete Psicotécnico.		
Ayuntamiento de Torredelcampo (Jaén). Subasta de obras (tercera fase).		
Ayuntamiento de Villena (Alicante). Concurso-subasta de obras.		

Otros anuncios

(Páginas 23802 a 23811)

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

22125 REAL DECRETO-LEY 12/1982, de 27 de agosto, por el que se regula la Intervención del Estado en la Central Nuclear de Lemóniz.

El conjunto de circunstancias que afectan a la Central Nuclear de Lemóniz ponen de manifiesto las graves dificultades de la Empresa titular de la misma para continuar las obras correspondientes y conseguir su puesta en marcha.

La necesidad de que dicha Central contribuya a las exigencias del Plan Energético Nacional, evidencia por sí sola la existencia de un interés general que, por aquellas circunstancias, solamente la intervención pública puede satisfacer, produciéndose así uno de los supuestos contemplados por el artículo ciento veintiocho coma dos de la Constitución Española.

De otra parte, es evidente también el carácter extraordinario y urgente de las medidas a tomar a efectos de lo dispuesto en el artículo ochenta y seis de la propia Constitución.

El presente Real Decreto-ley señala la finalidad de la intervención pública en función de aquellas necesidades, organiza el Consejo de Intervención correspondiente, establece sus facultades y delimita el alcance de sus actuaciones en el orden patrimonial, definiendo una normativa específica y apropiada a la singularidad de la situación en que se encuentran las obras de la Central. De acuerdo con su finalidad, las medidas se limitan a la imprescindible intervención en la gestión de las obras de la Central Nuclear de Lemóniz para la terminación y puesta en marcha de su unidad número I, sin que ello suponga, en modo alguno, incautación, embargo, secuestro, comiso o aprehensión de la Empresa o de parte de ella.

En su virtud, en uso de la autorización concedida en el artículo ochenta y seis de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se dispone, por exigirlo así el interés general y al amparo del artículo ciento veintiocho, dos de la Constitución la intervención de la Central Nuclear de Lemóniz por el Estado, con la finalidad de llevar a cabo el desarrollo y la ejecución de las obras de la unidad I de dicha central, así como la posterior puesta en marcha de la misma, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Artículo segundo.—Uno El Consejo de Intervención estará constituido por un Presidente, designado por el Gobierno, y los Vocales que a continuación se indican:

- Hasta un máximo de cinco designados por el Gobierno.
- Uno designado por la Sociedad propietaria de la Central.
- Uno designado por la Sociedad gestora de la explotación de la Central.

Dos. Los gastos del Consejo de Intervención se imputarán a la construcción de la Central.

Artículo tercero.—Primero. El Consejo de Intervención dirigirá la realización de las obras, quedando facultado para adoptar cuantas medidas exija su desarrollo y ejecución.

Segundo. A tal efecto, el Consejo de Intervención ejercerá todas las facultades de gestión y disposición, con sustitución de los órganos de la Sociedad propietaria, respecto de los bienes y derechos afectos o directamente vinculados a la Central Nuclear de Lemóniz.

El Consejo de Intervención no responderá frente a la Sociedad sino en los caso de dolo o negligencia grave.

Tercero. «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.»; mantendrá la titularidad de todas las relaciones jurídicas constituidas para la construcción y financiación de la Central Nuclear de Lemóniz; si bien, la responsabilidad patrimonial de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», por los actos que realice el Consejo de Intervención en el ejercicio de sus funciones sólo

podrá hacerse efectiva, sobre los bienes y derechos adscritos al fin a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto-ley, determinados según se previene en el apartado siguiente. Dichos bienes y derechos no responderán de las obligaciones que en lo sucesivo contraiga «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», por actos ajenos a la Central Nuclear de Lemóniz.

Cuarto. El Consejo de Intervención e «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», procederán conjuntamente a determinar los bienes y derechos que a la entrada en vigor de esta disposición se hallen afectos o vinculados a la Central Nuclear de Lemóniz.

El Consejo de Intervención consignará tales bienes y derechos en escrito que servirá de título para hacer constar su condición, en su caso, en los registros públicos correspondientes.

El Consejo de Intervención deberá proveer a la documentación y registro de los bienes y derechos que con posterioridad se incorporen a los inicialmente determinados.

Quinto. El Consejo de Intervención podrá solicitar de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la colaboración que necesite respecto a medios personales y materiales para el cumplimiento de sus fines.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

22126 *CORRECCION de erratas del Acuerdo de 12 de abril de 1979 relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra.*

Padecido error en la inserción del Acuerdo de 12 de abril de 1979 relativo a la interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de 23 de julio de 1982, a continuación se transcribe la correspondiente corrección:

En el título del Acuerdo, donde dice: «... de los artículos VI, XVI y XXXIII ...», debe decir: «... de los artículos VI, XVI y XXIII ...».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de agosto de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

22127 *REAL DECRETO 2060/1982, de 24 de julio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía.*

A partir de la Constitución de mil novecientos setenta y ocho la figura del Abogado y el papel que debe cumplir en defensa de los intereses y derechos de los ciudadanos y como colaborador del Poder Judicial a quien corresponde la tutela de tales intereses y derechos, ha obligado a la puesta al día del Estatuto General de la Abogacía, teniendo en cuenta, además, la larga vigencia del anterior, haciéndose necesario el que nuevas experiencias y figuras se incorporen a la regulación de tan trascendental profesión.

Por parte del Consejo General de la Abogacía y de conformidad con el artículo sexto, dos, de la Ley de Colegios Profesionales se ha elaborado un Proyecto de Estatuto General que a través del Ministerio de Justicia ha sido sometido a la aprobación del Gobierno.

En su virtud, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el Estatuto General de la Abogacía, cuyo texto se inserta a continuación.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
PIO CABANILLAS GALLAS

ESTATUTO GENERAL DE LA ABOGACIA ESPAÑOLA

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

De los Organismos rectores de la Abogacía

Artículo 1.º Los Colegios de Abogados que este Estatuto reconoce y regula son los órganos rectores de la Abogacía. Los respectivos Decanos, constituidos en Asamblea General, integran su supremo órgano rector.

El Consejo General de la Abogacía es el Organismo ejecutivo, coordinador y representativo de los Colegios de Abogados, en cuanto a las funciones que le son propias.

Art. 2.º 1. Existirá un Colegio de Abogados en cada provincia, con competencia en su ámbito territorial y sede en su capital. No se podrá ejercer la profesión sin previa incorporación al mismo. Ello se entenderá sin perjuicio de la subsistencia y atribuciones de los Colegios de partido que ya existen legalmente constituidos, con ámbito de competencia exclusiva y excluyente limitada al partido judicial correspondiente.

2. Los Colegios de Abogados de partido no podrán subsistir si diez, por lo menos, de los profesionales que lo constituyen, no residen en el territorio del partido judicial correspondiente.

3. Excepcionalmente, se podrán crear nuevos Colegios de partido en los supuestos de:

— Que en el territorio del partido judicial en que se pretenda constituir hubiese igual o superior número de Abogados ejercientes residentes que en el territorio del partido de la capital de la provincia.

— Que votare favorablemente su posible creación la Junta General extraordinaria del Colegio provincial afectado, con el quórum especial que se establece en el artículo 92.

Concurriendo cualquiera de dichos supuestos podrá tramitarse el expediente para la creación del nuevo Colegio.

4. Los Colegios, para el mejor cumplimiento de sus fines y una mayor eficacia de sus funciones, podrán establecer, por acuerdo de sus Juntas de Gobierno, delegaciones en aquellas comarcas en que así lo requieran los intereses profesionales.

Tales delegaciones ostentarán la representación colegial delegada en el ámbito de su demarcación, con las facultades y competencias que se determinen en el acuerdo de su creación.

5. Los Colegios de Abogados se regirán por este Estatuto, los suyos particulares, los Reglamentos de Régimen Interior y por los acuerdos del Consejo General de la Abogacía y de la Asamblea de Decanos dictados en materia de su competencia.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

De los Colegios de Abogados

Art. 3.º 1. Los Colegios profesionales de Abogados son Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

2. Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de la profesión, la representación exclusiva de la misma, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados, el cumplimiento de la función social que a la Abogacía corresponde, y la colaboración en la promoción y administración de la Justicia.

Art. 4.º Son funciones de los Colegios de Abogados:

a) Colaborar con el Poder Judicial y con la Administración mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitadas o acuerden por propia iniciativa.

b) Ostentar la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines.

c) Participar, en materias de la profesión, en los Consejos u órganos consultivos de la Administración.

d) Tomar parte en los Patronatos Universitarios.

e) Participar en la elaboración de los planes de estudios, informar las normas de organización de los Centros docentes correspondientes a la profesión, mantener permanente contacto con los mismos, proponer la creación de Escuelas de Práctica Jurídica y otros medios para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos titulados, y organizar cursos para la formación y perfeccionamiento profesional.

f) Ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los intereses profesionales y fines de la Abogacía y ejercitar el derecho de petición conforme a Ley.

g) Ordenar, en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y la dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial.

h) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de previsión y otros análogos.

i) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados impidiendo la competencia desleal entre los mismos.